



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

06-000084

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO
GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO
DE TLATLAUQUITEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE:
JESUS GERARDO SARAVIA
RIVERA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de noviembre de
dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro, del recurso de apelación interpuesto por Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, por su propio derecho y en su calidad de inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; auto adscribiéndose como indígena *nahua*; en contra de la omisión del Presidente Municipal de contestar los escritos presentados el veintidós de mayo y veinte de junio, en los que solicitó la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales, para ser administrados por la comunidad respectiva, vulnerando su derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en los numerales 8, 14, 16, 17 y 35, fracción V, de la Constitución, 14 párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

96000085

•**Municipio:** Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

•**Comunidad.** Comunidades de Tlatlauquitepec, Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.

I. Calidad de Inspector de la comunidad. En su momento el Presidente emitió el nombramiento del promovente como inspector de la comunidad de Tepeteno de Iturbide y este último se acreditó ante este Organismo Jurisdiccional con esa calidad utilizando la credencial que le fue proporcionada por el propio Ayuntamiento.

II. Entrega de los escritos en las oficinas del Ayuntamiento. El actor presentó sus respectivos escritos el veintidós de mayo y veinte de junio, ante la autoridad responsable, en los que solicitó la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos en partidas, federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad a la que pertenece, en función de su elección como inspector.

III. Presentación de los medios de impugnación ante el Tribunal. En contra de la omisión o falta de respuesta oportuna, fundada y motivada de parte de la autoridad responsable a los escritos descritos en el punto anterior, el cinco de septiembre, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, interpuso ante este Organismo Electoral recurso de apelación, mismo que fue radicado el nueve siguiente y en consecuencia, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó su integración y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se puso a la vista de la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.

VI. Manifestaciones derivadas de la vista del informe justificado. El veintitrés de septiembre, el actor señaló que la omisión de la autoridad responsable persistía, toda vez que no había recibido, a la fecha, notificación alguna, por lo que solicitó que en un breve término, de manera fundada y motivada como lo señala el artículo 16 de la Constitución la responsable emita la respuesta correspondiente, reservándose su derecho de manifestar lo que a sus intereses resultare conveniente de los diferentes señalamientos realizadas por la autoridad responsable en el informe justificado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el recurso de apelación, mediante proveído de cinco de noviembre, el Magistrado Ponente acordó admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar para resolver el recurso en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Finalmente se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹, conforme a la cual cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³.

¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

escritos de veintidós de mayo y veinte de junio presentados en las oficinas de la autoridad responsable, en donde solicitó la transferencia de recursos económicos que tienen los Ayuntamientos de partidas federales, estatales o especiales para ser administrados por la comunidad respectiva, vulnerando su derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva consagrados en los numerales 8, 14, 16, 17 y 35, fracción V, de la Constitución, 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1 y 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por lo que solicita que se le conteste de manera fundada y motivada en un breve término.

La Sala Superior ha sostenido que las demandas de integrantes de comunidades indígenas en las que se plantee un menoscabo o restricción a su autonomía política o posibles vulneraciones a sus derechos de autogobierno, autodeterminación y autonomía, forman parte de los derechos político electorales y en consecuencia deben ser analizadas en la jurisdicción electoral, además de suplirles la deficiencias de las quejas, lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2008, 7a rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

En esa tesitura, este Tribunal desprende, que la verdadera pretensión de la parte actora, no sólo es que la autoridad responsable emita la respuesta de manera fundada y motivada a los escritos de solicitud de transferencia de recursos económicos, sino que se analice y determine por este Organismo Jurisdiccional, la

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



2.2. Copias certificadas de las constancias de publicitación signadas por el Secretario General del Ayuntamiento de los respectivos recursos.

2.3. Copia certificada del archivo digital del reglamento Interno vigente del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla. signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos de los numerales **2.1, 2.2 y 2.3** son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero, del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2 y 1.3** son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y en su caso administradas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

QUINTO. Marco normativo.

Por lo que respecta al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, este se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución el cual establece:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000000

shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

[...]”

Asimismo, en el artículo 1 de la Ley Orgánica Municipal señala:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.”*

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, determina el acceso a la jurisdicción de que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la misma Constitución, por lo que para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000000

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Corte de Justicia de la Nación de rubro "**Fundamentación y Motivación**"⁹.

El derecho de petición en la Constitución Local, en el artículo 138 determina: "...La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles".

Por otro lado, se tiene que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, aprobar el presupuesto de egresos de la federación, tal como lo establece el artículo 74 de la Constitución:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos"

De igual manera encontramos en el artículo 57 de la Constitución Local, el Congreso del Estado, tiene facultad de encargarse de la Ley de Presupuesto de Egresos:

"Artículo 57. Son facultades del Congreso:

XXXIII.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, en la Ley de Egresos del Estado correspondiente, y de manera prioritaria, las erogaciones anuales o plurianuales que cubran los gastos correspondientes a los Proyectos para Prestación de Servicios y demás proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios, que sean plurianuales en los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos y que sean celebrados por el Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas

⁹ Véase en el Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada 209986 Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XIV, noviembre de 1994, Pág. 450.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

solicitud y dirigidos al Presidente, presentados por el actor los cuales ya fueron previamente valorados, mismos que cuentan con el sello del Ayuntamiento, fecha y hora de recepción, como se describe a continuación:

Fecha de recepción del Ayuntamiento.	Hora de recepción	Sello del Ayuntamiento SI/ NO
Veintidós de mayo (poco legible)	A las once horas con cuatro minutos.	Si
Veinte de junio	A las nueve horas con cincuenta y nueve minutos	Si

La Autoridad Responsable señaló en su informe justificado que no está violando ningún derecho y/o garantía, toda vez que contaba con un plazo legal para dar contestación no excediéndose de tres meses, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, por lo que el tiempo no ha fenecido.

Por lo que resulta procedente señalar primero que el derecho de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva, son derechos fundamentales que se encuentran establecidos en la Constitución en sus artículos 8 y 17 párrafo segundo, determinando el primero de ellos que toda persona tiene derecho a formular peticiones a cualquier ente público por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que le debe dar una contestación que resuelva lo solicitado, en breve termino, mientras que el segundo de ellos nos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los diferentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, que dicho artículo se encuentra dentro del capítulo denominado procedimiento administrativo, es decir, es una particularidad que se emplea para procedimiento exclusivo de los procedimientos administrativos, situación que no es materia del presente análisis.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que si la Constitución Federal no establece término específico para dar respuesta a una petición formulada a una autoridad, la norma jurídica aplicable en la especie es la Constitución Local, que reconoce y determina claramente el plazo para dar respuesta referente al derecho de petición, que fue ejercido por el inspector de una comunidad indígena a una autoridad municipal, y el plazo aplicable conforme el artículo 138 es no mayor a ocho días, por lo tanto se concluye que la autoridad si fue omisa al no darles la respuesta correspondiente a los escritos en dicho plazo.

No pasa inadvertido para esta autoridad que dentro del informe justificado rendido a este Organismo Jurisdiccional, la responsable manifestó en su parte conducente: *"...no apruebo lo solicitado por el peticionario, en razón de que la Ley Orgánica Municipal no le otorga a los inspectores la facultad de administrar los recursos municipales, sino que es un deber y obligación del Ayuntamiento, pues de lo contrario no se estaría alcanzando los principios de transparencia, honestidad y legalidad previstos en la misma Ley, causándole un perjuicio a la colectividad del municipio, no respetando los usos y costumbres de la población en general"*; respuesta de la que se le dio vista a la actora por parte de este Tribunal y mediante escrito respectivo, esta última manifestó que la omisión seguía vigente, toda vez que no se les había notificado respuesta alguna y que las manifestaciones realizadas por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

respuesta, se debe de salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que esto implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

Además, el derecho de petición debe de cubrir ciertos elementos indispensables para darse por satisfecho, los cuales se encuentran establecidos en la tesis XV/2016 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**¹² Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, **para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.** Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad **del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento** que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. **Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito,**

¹² Visibles en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

escritos de solicitud de transferencia de recursos en estudio.

Lo cierto, es que hacerlo de esta manera, implicaría imponerle una carga adicional a la parte actora, quien se ostentó o auto adscribió como integrante de una comunidad indígena y, bajo la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, tal determinación jurisdiccional, solamente sería dilatoria de un acceso efectivo a la justicia pronta y expedita como lo establece nuestra Constitución en su artículo 17; máxime que la autoridad responsable, ya ha manifestado, en su informe justificado, el sentido de su respuesta a lo solicitado por el actor, por lo que, resultaría ocioso y dilatorio, que este tribunal emitiera una sentencia que tuviera solamente esos efectos y lo procedente así, es analizar, en plenitud de jurisdicción, la legalidad y posible procedencia de lo solicitado por el actor en sus escritos dirigidos a la responsable de fechas veinte de mayo y veintidós de junio, para que, de ser el caso, se realicen las transferencias de recursos financieros o económicos pedidos por el actor y así, poner fin, de fondo, a las pretensiones subyacentes de su escrito inicial de impugnación, materia de la presente causa.

2.- Procedencia de las transferencias de recursos económicos solicitados por la parte actora.

Mediante escritos de fecha veintidós de mayo y veinte de junio de la presente anualidad, el impetrante de este medio de impugnación, en su carácter de inspector municipal, solicitó al Presidente Municipal la transferencia inmediata y directa de los recursos económicos que ingresan a la tesorería municipal para el resto del año dos mil diecinueve, concretamente a las aportaciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que derive de la voluntad popular a través de procesos electivos definidos y auténticos, lo que es la materia primordial del derecho electoral.

Por supuesto que, al mismo tiempo, las conductas de aquellos ciudadanos o ciudadanas que resulten ganadores de esos procesos electivos populares, no pueden ser absolutamente discrecional.

En un Estado de Derecho, la democracia no se agota en los procesos electivos ni en los mismos comicios, se amplía por su propia naturaleza a una ejecución material, eficiente y hasta eficaz de ciertas y determinadas conductas en un soporte normativo, que le da sustento y dirección, como un requisito *sine qua non* de seguridad jurídica, tanto para los propios representantes populares, como para la ciudadanía que los eligió. Lo anterior, independientemente de la manera directa o indirecta en la que se ostenta la representación del Estado, o sea, por elección directa de la ciudadanía en los comicios populares, o bien por designación derivada de estos.

El orden jurídico, es muy claro en definir los cargos que son producto de una elección popular directa y aquellos que son consecuencia de las facultades derivadas de esa representación; por ejemplo, el cargo de titular del Poder Ejecutivo, federal o locales (Presidente de la República o Gobernadores) son de elección popular directa, pero estos, al ser electos así, tienen, inherentes a su cargo, la facultad y, a la vez obligación, de designar a los servidores públicos o funcionarios que estarán al frente de las diferentes dependencias de su administración y todos, tienen claramente establecidas atribuciones, facultades y obligaciones para regular su actuación, pues



Entonces resulta evidente que, si no existen disposiciones normativas para que aquellos que se acrediten, como representantes populares, del Estado o Autoridades, es material y jurídicamente imposible que puedan, válidamente, desplegar acciones derivadas de la naturaleza de su encargo.

En ese orden de ideas, es trascendental dejar asentado además, que todos los recursos públicos, incluidos los de carácter económico o financiero incluidas, por supuesto las diferentes partidas federales, locales o especiales, se encuentran contemplados en un documento público denominado Presupuesto de Egresos, expedido por una instancia facultada constitucionalmente para tal efecto que es el Poder Legislativo, ya sea la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el caso de las partidas federales o el Congreso del Estado, para las partidas estatales, en términos de los dispuesto por los artículos 74, fracción VIII de la Constitución y 57, fracciones VIII y XXXIII de la Constitución local, respectivamente y, en esos presupuestos de egresos, se establece, también con claridad, el destino, proporción y montos específicos asignados a cada partida, que, en condiciones normales, se rigen a través de diversos programas de gobierno, lo cuales se sustentan, para su ejecución en reglas de operación específicas.

Es importante mencionar, en el caso del Estado de Puebla, que el documento en estudio se denomina Ley de Egresos, pero en esencia es lo mismo.

Las mencionadas reglas de operación de los diferentes programas, derivados de las partidas o asignaciones presupuestales contempladas en los



En el Estado de Derecho Constitucional, el desempeño de toda función pública conlleva la consiguiente responsabilidad, la misma que es propia del sistema democrático-representativo de gobierno en virtud de que siendo el pueblo titular de la soberanía delega su ejercicio a los órganos del poder público (artículo. 39 de la Constitución).

La responsabilidad es un concepto legal y moral. Es una obligación inseparable del ejercicio de toda función pública y se puede clasificar de tres clases: responsabilidad civil, penal y administrativa.

La primera deriva del principio general de Derecho de que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo.

La responsabilidad penal es consecuencia de la comisión de delitos tipificados en el código penal, y se manifiesta en la aplicación de las sanciones previstas en el mismo código y en leyes conexas.

La responsabilidad administrativa sobreviene por faltas cometidas en el desempeño del trabajo según las leyes y reglamentos respectivos

Como se mencionó anteriormente, la responsabilidad de los servidores públicos, de cualquier orden y jerarquía, emerge de sus deberes y obligaciones, entre los que sobresalen los derivados de los principios de legalidad, compromiso e interés social, ética, honestidad, rendición de cuentas, protección de los bienes del Estado etc.



Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso.

La presunción de inocencia acompaña al imputado desde el inicio del proceso hasta que exista contra él sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este derecho es violado cuando se suspende de sus cargos a los servidores públicos a simple acusación fiscal, y cuando se los califica verbalmente de "delincuentes" sin haber sido juzgados y sentenciados conforme a ley.

Otro principio básico del derecho al debido proceso es el de ser juzgado por un juez natural, imparcial e independiente; predeterminado por ley y cuya jurisdicción, competencia y funciones constan en una ley vigente con anterioridad al caso que se juzga.

Juez competente es aquel que, de acuerdo con las normas jurídicas previamente establecidas, conforme a criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial. El cumplimiento de estos requisitos que hacen al juez natural permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas; de ahí que la Corte Interamericana de derechos humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna, en su sentencia de treinta y uno de enero de dos mil once¹³,

¹³ Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 77



condiciones de igualdad, generalidad y universalidad, sin discriminación alguna.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal se avocó, para el análisis del presente medio de impugnación, a establecer si el actor, en su carácter de inspector con el que se ostenta, no sólo para presentar y promover la presente causa, sino para solicitar la transferencia de recursos al Ayuntamiento a nombre de la comunidad indígena a la que pertenece, tiene, en primer término, dicha representación y, posteriormente, si su carácter de inspector municipal, le permite aplicar y ejecutar esa eventual transferencia financiera solicitada.

En la especie, se advierte que la parte actora, ciertamente se auto adscribe como indígena de una comunidad nahua, pero en ningún momento acredita que tenga la representación de toda la comunidad a la que dice pertenecer.

Pero más importante, es todavía que el impugnante, promueve y actúa, por su propio derecho y en su calidad de inspector municipal, acreditando su personería con copia de la credencial de inspector municipal, expedida por el Ayuntamiento y firmada por el Presidente Municipal

Lo cierto es que la figura de los inspectores municipales, esta contenida en los artículos 234 al 242, de la Ley Orgánica, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 234 Cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formarán una sección.

ARTÍCULO 235 Si el barrio o ranchería fuera muy poblado, se dividirá en sección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

numerales 20, fracción XI y 23, fracción I, al establecer lo siguiente:

“Artículo 20.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un servidor público al que se le denominará Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá además de las facultades y obligaciones que le señalan la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

[...]

...XI. Coordinar y atender las relaciones con las Juntas Auxiliares, **Inspectorías** y Comunidades que integran el Municipio...”

[...]

Artículo 23.- La Contraloría Municipal además de las facultades y obligaciones que le imponen la Ley Orgánica Municipal, tendrá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

I.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes y valores que sean propiedad o se encuentren en posesión del Ayuntamiento, así como de las Juntas Auxiliares, Juzgados de Paz, **Inspectorías**, Comités Ciudadanos que administren recursos provenientes de contribuciones, cuotas o tarifas que por ley corresponda recaudar al Ayuntamiento, cuando se verifique algún cambio de titular de las dependencias o unidades administrativas correspondientes...”

Así las cosas, es claro y evidente, además de grave, que tanto el citado Reglamento Interno, como la Ley Orgánica, son omisas en establecer y delimitar atribuciones, funciones, facultades, obligaciones y competencias a la figura de las inspectorías municipales.

Es más, la propia Ley Orgánica, los considera incluso cargos honorarios, aunque también los clasifica como Agentes Auxiliares de la administración pública municipal, sujetos al Ayuntamiento o a las Juntas Auxiliares, situación que implica una contradicción con lo establecido en el diverso 127 de la Constitución, pues todo servidor público tiene derecho a recibir una retribución económica proporcional a las responsabilidades que desempeña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019

00000104

de derecho democrático en la entidad poblana y para hacer plenamente efectivo el ejercicio de los derechos de autogobierno de aquellos que son integrantes de las comunidades indígenas.

En tal sentido, los efectos de la presente sentencia deberán vincular, tanto al Honorable Congreso del Estado, como al Ayuntamiento para en el ámbito de sus respectivas atribuciones, incluyan, en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interno, los elementos normativos que hasta el momento se encuentran ausentes ya mencionados para la figura de los inspectores municipales.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE.

PRIMERO. Es **FUNDADO**, el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la omisión de la Autoridad, de darle contestación fundada y motivada a sus escritos de solicitud de transferencia directa de recursos económicos de diferentes partidas presupuestales federales, estatales o especiales, en términos de lo asentado en el punto I del considerando séptimo de la presente sentencia.

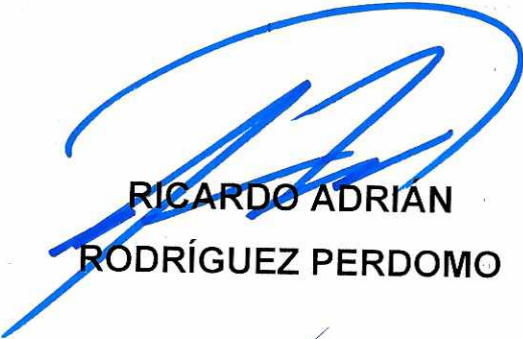
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el promovente, relativo a la solicitud al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de transferencia directa de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales, conforme a lo razonado en el punto II del considerando séptimo del presente fallo.



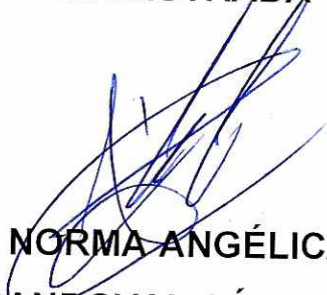
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO

MAGISTRADA



RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-132/2019 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de cuarenta y tres fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY